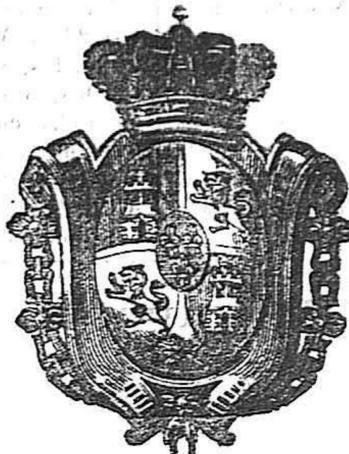


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REGLAMENTO DEFINITIVO

para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

(Véase el Boletín de ayer)

Art. 72. Incurrirán en multa de 50 á 500 pesetas:

1.º Los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que en el plazo de quince días, siguientes al de la fecha de la junta respectiva en que se haya fijado el dividendo de las acciones, no presenten la certificación del acta que exige el art. 8.º de la ley, y en el de los dos meses siguientes los demás documentos que determina el párrafo 2.º del referido artículo.

2.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la junta en que se haya aprobado el balance y la Memoria de la gestión social dejen de presentar estos documentos con la declaración jurada de beneficios y los demás que exige el art. 52 de este Reglamento, ó no presenten dentro del plazo que la Administración les señale cualquier otro que ésta les exija para comprobar la exactitud de las utilidades obtenidas.

3.º Los Directores Gerentes ó representantes de Sociedades de seguros, nacionales ó extranjeras, que dejen de presentar algunos de los documentos prevenidos en los artículos 54 y 55 de este Reglamento en los plazos señalados en los mismos; y

4.º Los Directores, Gerentes ó representantes de toda clase de Sociedades, sin excepción alguna, y los particulares que dejen de presentar de-

claraciones juradas trimestrales dentro de quince días, ó declaraciones referentes á período más corto señalado en este Reglamento ó por la Administración de Hacienda respectiva, en el caso concreto de que se trate, expresando los sueldos, comisiones, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el trimestre ó en el tiempo más corto á que la declaración se refiera hayan pagado á los empleados, agentes de seguros ó artistas de sus oficinas, casas ó Empresas de todo género.

Art. 73. Incurrirán en la multa de 500 á 5.000 pesetas:

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones juradas, balances, Memorias, certificaciones y demás documentos cuya presentación dispone el art. 8.º de la ley, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa, con arreglo al mismo, á los Tribunales ordinarios para que persigan el delito, conforme á dicho artículo y al 315 del Código penal, cuando el Delegado de Hacienda, previa audiencia del Abogado del Estado, aprecie que aparece clara la intención y no se debe la alteración de la verdad á error racional ó inadvertencia.

2.º Los que sin estar comprendidos en el referido art. 8.º de la ley, referente á dividendos de acciones, alterasen la verdad en las declaraciones juradas que presenten, sin perjuicio también de proceder en su caso como indica el número anterior.

Art. 74. Los Bancos, banqueros y Sociedades nacionales ó extranjeras, con representación ó sucursal en España, que descuenten ó paguen en España por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, empresas y Corporaciones extranjeras ó de municipios, provincias ó Estados también extranjeros, incurrirán en una multa de un 5 á un 25 por 100 del importe que hayan pagado ó descontado, siempre que no hayan cumplido las obligaciones que respecto á dicha clase de valores les impone los números 1.º, 2.º y 3.º del 13 de la ley.

Se impondrá una multa por cada una de las infracciones que se cometen.

Art. 75. Sin perjuicio de la penalidad administrativa determinada en

los artículos precedentes, los Administradores de Hacienda de las provincias ó los Delegados del ramo, previo dictamen del Abogado del Estado encargado de los servicios de esta contribución, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios cuando las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Sociedades, Compañías ó Empresas y particulares hayan dejado transcurrir el plazo de treinta días sin haber ingresado en el Tesoro la contribución retenida á sus acreedores respectivos en los casos mencionados en el artículo 6.º de la ley.

La retención se entiende hecha en el día en que el dividendo, interés ó beneficio sean exigibles por los respectivos acreedores, quedando la Corporación, Compañía ó particular deudores constituidos desde esta fecha en depositarios de la parte alícuota que en concepto de contribución corresponde al Estado.

Para librarse de esta responsabilidad por malversación de caudales públicos incumbe probar á las Diputaciones y Ayuntamientos que no han pagado á sus acreedores por la falta de fondos para ello, y á las Compañías y particulares, que se han presentado por esa causa en estado de quiebra ó de suspensión de pagos.

También les librá de aquella responsabilidad la declaración jurada hecha por el acreedor en documento público ó privado, con la firma legalizada por el Notario, ó por manifestación verbal que se consignará en acta, también bajo juramento, expresando que no le ha sido satisfecho el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sobre los cuales la contribución recayere.

Si en dichos documentos oficiales se incurriere en falsedad, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 76. Las multas establecidas en los precedentes artículos tendrán el concepto de recargos de las cuotas exigibles y serán impuestas, á la vez que éstas y los intereses de demora que correspondan, por los Administradores ó Delegados que dicten acuerdo ó fallo en los expedientes de ocultación ó de defraudación que hayan lugar á instruir.

Se exceptúan las multas exigibles á los funcionarios públicos que dejen de cumplir los deberes que les impone la ley ó este Reglamento, las cuales serán impuestas por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y

Rentas, dentro de los límites de 15 á 100 pesetas, según la menor ó mayor gravedad y transcendencia de las faltas en que aquéllos hubiesen incurrido.

Art. 77. Cuando haya derecho de tercero á participación en la penalidad, el Ministro de Hacienda podrá condonar, tan sólo por razones poderosas de equidad, la tercera parte correspondiente al Tesoro público.

CAPITULO VIII

CONTABILIDAD Y ESTADISTICA

Art. 78. Las Intervenciones de Hacienda llevarán los siguientes libros para la contabilidad en esta contribución:

1.º De vencimientos para las utilidades comprendidas en la tarifa 1.ª (modelo núm. 7.) y por préstamos hipotecarios (modelo núm. 8.)

2.º De cuentas corrientes con los Bancos y Sociedades por los beneficios que obtengan.

3.º De cuentas corrientes con los mismos Bancos y Sociedades por los dividendos que representan á sus accionistas y por los intereses de sus obligaciones.

Art. 79. La estadística de la contribución estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y se publicará en los seis primeros meses siguientes á la terminación del ejercicio.

La estadística se fundará en el Registro general de Bancos y Sociedades que ha de llevar, en las declaraciones de los contribuyentes y en los documentos y datos que posea la Administración.

Las Ordenaciones de pagos de los Ministerios de Guerra y Marina y las Intervenciones y Administraciones de Hacienda formarán y remitirán á la Dirección general en los primeros quince días de cada mes una relación conforme á los modelos números 9, 10, 11 y 12, en la que se consignarán las liquidaciones practicadas durante el mes á que la relación se refiera por cada uno de los epígrafes que la misma comprende.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Las reglas contenidas en el art. 2.º de la ley y 2.º también de este Reglamento respecto de los nacionales y extranjeros sujetos á esta contribución y del territorio en que se obtengan ó se paguen utilidades gravadas con ella, serán aplicables por razón de analogía

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE

AÑO 190

CONTRIBUCIÓN SOBRE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Libro compuesto de folios, rubricados por el que suscribe, que sirve para registrar las obligaciones y cédulas hipotecarias emitidas por las Sociedades domiciliadas en esta provincia.

á de de 190

EL ADMINISTRADOR,

Da principio en de de 190, y termina en

Nombre de la Sociedad
Fecha de la constitución
Domicilio oficial
Empresa á que está destinada

Table with 11 columns: Número de orden, Fecha del asiento, EXTRACTO DEL DOCUMENTO, Número de obligaciones ó cédulas emitidas, Valor nominal de cada una, Capital nominal emitido, Tipo de emisión, Capital efectivo, Número de obligaciones ó cédulas amortizadas, Importe de las primas de amortización, OBSERVACIONES.

Advertencia.—En la casilla núm. 4 sólo se consignará el número de las obligaciones ó cédulas en circulación en 1.º de Enero de 1900 cuando se trate de Sociedades constituídas con anterioridad á dicha fecha; pero se cuidará de fijar las emitidas y canceladas ó amortizadas antes de ese día en el asiento en que se extracta la declaración, casilla núm. 3.

Modelo núm. 4

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE

AÑO 190

CONTRIBUCION SOBRE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Libro compuesto de folios, rubricados por el que suscribe, que sirve para registrar los préstamos hipotecarios inscritos en los Registros de la propiedad de esta provincia, así como los no hipotecarios.

á de de 190

EL ADMINISTRADOR,

Da principio en de de 190, y termina en

Table with 13 columns: Número de orden, Fecha del asiento, NOMBRE DEL DEUDOR, Su domicilio, NOMBRE DEL ACREEDOR, Lugar del cumplimiento de la obligación, Registro de la propiedad en que está inscrita, Número de la finca hipotecada y tomo y folio donde está inscrito el contrato, Importe del capital prestado, Tanto por 100 de interés, Fechas en que es exigible, Duración del préstamo, OBSERVACIONES.

Modelo núm. 5

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE

Año de 190

Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria

Indice alfabético de las inscripciones hechas en dicho año en los tres libros registros de esta contribución

Table with 5 columns: Número de orden, NOMBRE DE LA CORPORACION SOCIEDAD Ó PARTICULAR, Clase del libro donde consta la inscripción, Número de dicho libro, Número de la inscripción.

Modelo núm. 6

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE

Año de 190

Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria

Indice de vencimientos mensuales de las utilidades inscritas en los tres libros registros de dicha contribución

Table with 4 columns: NOMBRE DEL DEUDOR, Origen de la utilidad, VENCIMIENTO (Importe, Fecha).

Advertencia.—En la segunda casilla se consignará el origen de la utilidad, esto es, si procede de acciones, obligaciones ó cédulas hipotecarias ó de préstamos hipotecarios.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE

AÑO 190

CONTRIBUCIÓN SOBRE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Registro de vencimientos por utilidades procedentes del trabajo personal

Número de orden	BANCO, SOCIEDAD, COMPAÑIA, EMPRESA Ó PARTICULAR DE QUE DEPENDE EL EMPLEADO	NOMBRE DEL EMPLEADO Y CARGO QUE DESEMPEÑA	Su sueldo anual	Tipo de gravamen	Importe trimestral de la contribución	FECHA DEL INGRESO DEL			
						Primer trimestre	Segundo trimestre	Tercer trimestre	Cuarto trimestre

Modelo núm. 8

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE

AÑO 190

CONTRIBUCIÓN SOBRE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Registro de vencimientos de intereses de préstamos hipotecarios

Número de orden	Fecha del asiento	NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	Importe del capital prestado	Tanto por 100 de interés	Fecha en que es exigible	FECHA		OBSERVACIONES
							Del pago	Del apremio	

(Se concluirá)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3004

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Por D. Juan Farnés Farnés, vecino de Barcelona, se ha solicitado en calidad de parcelario la adjudicación de un terreno procedente de la carretera abandonada de Tortosa á Tivenys, en el kilómetro 7, hectómetro 2, término municipal de Tortosa; lindante al N., S. y E. con la nueva carretera de Tortosa á García y al Oeste con propiedad del peticionario.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento en general de que el Estado se ha incautado del deslindado terreno, advirtiéndose que dentro del plazo de un mes, á contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio, podrá ejercitarse el derecho de oposición á lo solicitado, así como á la incautación del terreno de referencia, todo con arreglo al art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y artículos 12 y 13 de la de 20 de Marzo de 1865 para cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864.

Tarragona 2 de Octubre de 1906.
—El Administrador de Hacienda, Antonio Capablanca.

de que el proponente acepta las condiciones generales que para estos concursos están de manifiesto en dichas Oficinas todos los días laborables, de nueve á doce.

Tarragona 1.º de Octubre de 1906.
—El Comisario de Guerra, Adolfo Escobar.

Núm. 3007

Don Manuel O'Callaghan Forcadell, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos

de todas y cada una de las especies que componen el cupo de consumos y recargos autorizados por un período de uno á cinco años, comenzando el día 1.º de Enero de 1907 hasta el 31 de Diciembre de 1911, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Capitular á las diez de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las once de la misma, bajo el tipo de 50.919'36 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ulldecona 29 de Septiembre de 1906.
—Manuel O'Callaghan.

Núm. 3005

Parque Administrativo de Suministro de Tarragona

Decena de Septiembre de 1906.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el mes de la fecha y en cuyos precios se hallan incluidos todos los gastos hasta su entrada en almacenes.

Día	Nombre del vendedor	Vecindad	Clase del artículo	Cantidad — Q. ^s métricos	Precio de la unidad del artículo — Pesetas
	Manuel Palomares.....	Tarragona...	Cebada superior...	950	17'50
	El mismo.....	Idem.....	Paja.....	1.500	6'00
	El mismo.....	Idem.....	Harina de 1. ^a	6	40'00
	Juan Canals.....	Catllar.....	Carbón cok.....	12	5'65
	El mismo.....	Idem.....	Carbón vegetal.....	35	12'50
	Marcelino Ibáñez.....	Tarragona...	Petróleo.....	600 litros.	0'90

Tarragona 30 de Septiembre de 1906.—El Jefe del Detall, Luis Jordán.—V.º B.º—El Director, Antonio de Orio.

Núm. 3006

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

Debiendo adquirirse para las atenciones de este Establecimiento durante el mes de Noviembre próximo aceite mineral, aceite vegetal de 1.^a y 2.^a clase, arroz, azúcar, garbanzos, pastas, patatas, jabón común, tocino, manteca de cerdo, carbón vegetal, id. cok y leña, se convoca por el presente anuncio

á un concurso que tendrá lugar á las diez del día 20 del actual en las Oficinas de la Administración de este Hospital, á cuya hora podrán presentarse proposiciones escritas en las que consten las señas del proponente; que los artículos que ofrece son de superior calidad, de los que acompañarán muestras, y que los precios son puestos en almacenes, no admitiéndose las que no reúnan dichos requisitos y el

Núm. 3008

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.^a del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1907, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende — Pesetas Cs.	Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse		10 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado — Pesetas Cs.
				Pesetas	Cs.	
Gallinas, gallos y palomos.	400	Uno.	3	1.200		240'00
Liebres y conejos.	450	"	1'25	562'50		112'50
Huevos.	17.000	100	8'25	1.402		280'40
Patatas.	36.000	100 kilos.	7'50	2.700		540'00
Leña.	68.000	"	2'50	1.700		340'00
Paja.	85.032	"	3'75	3.188'70		637'74
TOTAL.....				10.753'20		2.150'64

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893. Caseras 24 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Andrés Camps.